

La nueva Regulación de los mediadores de seguros

Autor: Ricardo Alonso Soto
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Madrid

Resumen

Estudio preliminar de la Ley 26/2006 de mediación de seguros y reaseguros privados que transpone la Directiva 2002/92/CE. Como novedades hay que destacar, por una parte, la regulación de las siguientes figuras de mediadores de seguros: agentes exclusivos, agentes vinculados, operadores de banca-seguros, corredores de seguros y corredores de reaseguros; y, por otra, las normas sobre protección de los consumidores en este ámbito.

Palabras clave: Mediación de seguros, Agente de seguros, Corredor de seguros y de reaseguros, Operador de banca-seguros.

Abstract

Preliminary study of the Private Insurance and Reinsurance Intermediation Act 26/2006, that transposes to Spanish Law the Directive 2002/92/CE. This Act contains a new regulation on insurance intermediaries (exclusive agents, linked agents,

bank-insurance operators, brokers and reinsurance brokers) and rules on protection of insurance consumers.

Key words: Private Insurance Intermediation, Insurance intermediaries, Insurance agent, Insurance broker, Bank-insurance operator.

Recibido: 05/02/2007

Aceptado: 21/02/2007

I. Introducción

Las compañías de seguros a la hora de promover la realización de contratos de seguro pueden operar de dos formas:

- Ofreciendo o aceptando directamente contratos de seguro para la cobertura de los riesgos de los asegurados. En este caso, lo normal será que desarrollen la actividad de promoción y contratación de seguros utilizando a sus empleados, bien a través de las oficinas de la propia compañía de seguros o de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras o bien a través de técnicas de comunicación a distancia.
- Utilizando colaboradores que les auxilien en el ejercicio de dicha actividad. Se trata, en este caso, de los denominados mediadores de seguros.

La figura del mediador de seguros es casi tan antigua como la de la propia institución del seguro y tradicionalmente había sido objeto en nuestro país de una regulación desarrollada desde la óptica de la intervención administrativa y la defensa de los intereses profesionales de los agentes de seguros¹. Esta legislación, además de la cuestión relativa a su orientación, planteaba, de un lado, el problema de su desfase frente a la evolución sufrida por el seguro y adolecía, de otro, de una serie de deficiencias técnicas que aconsejaban su modificación.

Con la finalidad de superar los citados problemas y de situar la actividad de distribución de seguros en un contexto de libertad de competencia y en un nivel técnico similar al alcanzado por la normativa de supervisión de las entidades aseguradoras, se promulgó la Ley 9/1992 de mediación de seguros privados, que se articula sobre bases nuevas entre las que destaca el objetivo de brindar un mayor grado de

¹ Vid. En este sentido la Ley de 17 de julio de 1956, la Ley 117/1969 y el Texto refundido de la Ley de producción de seguros privados aprobado por RDL 1347/1985.

protección a los asegurados². Dicha ley se fundamentaba en los siguientes principios generales:

- a) Liberalización y flexibilización de la actividad de distribución de seguros privados.
- b) Regulación del control administrativo de la actividad de mediación de seguros.
- c) Separación de los mediadores de seguros en dos categorías diferenciadas: agentes de seguros, que actúan por cuenta de las entidades aseguradoras y corredores de seguros, que prestan a los asegurados un asesoramiento profesional independiente.
- d) Liberalización de la red de distribución de las compañías aseguradoras.
- e) Sometimiento de los corredores de seguros a requisitos financieros y de profesionalidad para el ejercicio de la actividad.
- f) Fijación de los criterios de imputación de la responsabilidad administrativa.

Resulta sorprendente, en cambio, que no se recoja expresamente entre estos principios el de tutela de los asegurados.

Aunque hay que reconocer que la Ley de 1992 supuso un avance importante en la regulación de la actividad de mediación, sin embargo, no consiguió todos sus objetivos, especialmente por lo que se refiere al desarrollo de la actividad de mediación de seguros exclusivamente a través de las figuras contempladas en la mencionada Ley y a la separación real, y no solo formal, de las figuras de agente y corredor de seguros. En efecto, en la práctica proliferaron, por una parte, la actividad de mediación material por operadores que no tenían la condición legal de mediadores de seguros y, por otra, la aparición de corredores que actuaban al servicio de las compañías de seguros.

II. La nueva Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados

Esta Ley, que deroga y sustituye a la anterior, persigue, ante todo, la modernización de la regulación de la actividad de mediación de seguros y la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de diciembre de 2002, que establece las bases para una armonización de la citada actividad en la Unión Europea, así como un marco legal que va a permitir a los mediadores de seguros ejercer libremente en el mercado comunitario europeo, con la finalidad de contribuir al correcto funcionamiento del mercado único de seguros y sin olvidar nunca la protección de los consumidores en este ámbito.

En este sentido, la Directiva establece, por una parte, la obligación de que todas las personas naturales o jurídicas, que vayan a ejercer la actividad de mediación de

² Vid. TIRADO, *Comentarios a la nueva ley de mediación en seguros privados*, Madrid 1992.

seguros o reaseguros, se inscriban en un registro bajo el control de la autoridad de supervisión de seguros de cada Estado miembro, así como la necesidad de regular un sistema de sanciones por la infracción de las normas reguladoras; y, por otra, la obligación a cargo de los mediadores de facilitar información previa a la conclusión de los contratos de seguro y de constituir mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos para lograr una mayor protección de los asegurados.

La Ley se asienta en tres principios básicos:

- a) La regulación de nuevas formas de mediación, entre las que destacan las figuras de los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros y los corredores de reaseguros.
- b) La igualdad de trato para las distintas clases de mediadores, en el sentido de que se prevén requisitos profesionales equivalentes para todos ellos atendiendo a su especial naturaleza.
- c) La transparencia para garantizar la adecuada protección de los consumidores en este ámbito.

Otros aspectos de la nueva regulación que merecen destacarse son: En primer lugar, el ámbito territorial de aplicación de la Ley que abarca todo el Espacio Económico Europeo. En segundo lugar, la exclusión de su ámbito de aplicación de determinadas actividades que, aunque se califican de mediación, se excluyen por ser complementarias de otra actividad. En tercer lugar, la nítida separación entre las figuras del agente que actúa en interés y por cuenta de las entidades aseguradoras y del corredor que actúa por cuenta propia y en interés de los tomadores del seguro o de los asegurados. En cuarto lugar, la regulación de los auxiliares externos de los mediadores, como figura única (que viene a sustituir a los subagentes y los colaboradores de los corredores de seguros previstos en la legislación anterior), que se configuran como colaboradores de los mediadores con funciones limitadas a la mera captación de clientela. En quinto lugar, la necesidad de formación de los mediadores de modo que, para poder desarrollar su actividad tendrán que superar una prueba de aptitud o un curso de formación y posteriormente, recibir una formación continuada. En sexto lugar, una especial regulación del sistema retributivo de los corredores de seguros para garantizar su independencia. En séptimo lugar, la regulación del procedimiento para que los mediadores puedan actuar en régimen de libertad de establecimiento o libre prestación de servicios. Y, por último, el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones y la atribución a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de las funciones de control y supervisión³.

³ Vid. QUINTANS, *Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados*, R.E.S. nº 122, 2005, p. 287 y ss.

La Ley establece asimismo un período transitorio de un año para que los mediadores de seguros y las personas que actualmente desarrollaban una actividad de mediación de seguros o una actividad auxiliar de mediación se adapten a las prescripciones de la nueva norma que entró en vigor el día 19 de julio de 2006.

III. Las diversas categorías de mediadores de seguros

La Ley 26/2006, continuando la tradición existente, ha regulado las siguientes figuras de mediadores:

Mediadores materiales

Mediador material es la persona que, en el ejercicio de una actividad diferente de la de mediación en seguros (por ejemplo, actividad comercial, gestoría, financiera, agencia de viajes, etc.), facilita a sus clientes información sobre la existencia de contratos de seguro (por ejemplo, seguro de daños o responsabilidad civil, seguro de protección de pagos, seguro de accidentes, etc.).

Estas personas no pueden ser consideradas mediadores de seguros porque no desarrollan una actividad jurídica de intermediación sino una mera actividad material y se diferencian de los verdaderos mediadores en que no intervienen en la celebración de contratos de seguro actuando en nombre y por cuenta del asegurador o del asegurado.

La Ley ha venido a consagrar la viabilidad de esta figura, si bien lo hace por la vía indirecta de las exclusiones (art. 3.1.c), estableciendo algunas normas como, por ejemplo, la que les prohíbe que auxilien al cliente a suscribir un contrato de seguro. Este tipo de mediadores solamente podrán, por tanto, dar al tomador del seguro o al asegurado información sobre la existencia del seguro (por ejemplo, entregarle un folleto) y los datos del mediador o de la compañía aseguradora con la que podrán celebrar el contrato (por ejemplo, el teléfono, domicilio o página *web* del asegurador).

En este sentido, la citada Ley establece que sus normas no serán de aplicación a las personas que realicen la actividad de mediación de seguros cuando concurren las circunstancias siguientes: a) que la actividad profesional principal de la persona en cuestión sea distinta de la de mediación de seguros; b) que el contrato de seguro solo exija que se conozca la cobertura del seguro que se ofrece; c) que el importe de la prima anual no supere los 500 euros y la duración total del contrato de seguro, incluidas las prórrogas, no sea superior a cinco años; d) que el contrato de seguro no sea un contrato de seguro de vida, no cubra ningún riesgo de responsabilidad civil y que el seguro sea complementario del bien o el servicio prestado por algún proveedor, siempre que el seguro garantice: el riesgo de pérdida o daño a las mercancías suministradas por el proveedor; la pérdida o daños al equipaje y los demás riesgos de un viaje contratado con el proveedor, incluso si cubre los riesgos de accidente enfermedad o responsabilidad civil accesorios a los riesgos del viaje (art. 3.2).

Mediadores de seguros en sentido jurídico

Mediador de seguros privados en sentido estricto es la persona física o jurídica que desarrolla profesionalmente la actividad de producción de seguros. Por producción de seguros ha de entenderse la actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento preparatoria de la formalización de los contratos de seguro entre una persona y una entidad aseguradora, así como la actividad posterior de asistencia al tomador del seguro, asegurado o beneficiario en relación con el mencionado contrato.

Esta actividad queda reservada por ley exclusivamente a los mediadores de seguros inscritos en un registro administrativo especial de mediadores de seguros, lo que significa que sólo ellos pueden desarrollarla.

Los mediadores de seguros que figuren inscritos en un registro administrativo similar al mencionado anteriormente, de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo, podrán ejercer en España la actividad de mediación de seguros en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios un mes después de que la autoridad de supervisión de su Estado de origen haya informado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de España que dicho mediador tiene intención de ejercer la actividad de mediación de seguros en nuestro país (art. 65). Estos mediadores deberán cumplir las normas españolas dictadas en razón del interés general así como las de protección del asegurado que les resulten aplicables.

La Ley 26/2006 permite configurar la mediación en seguros a través de las siguientes modalidades:

- Agentes de seguros
- Corredores de seguros

La condición de agente de seguros y de corredor de seguros son incompatibles entre sí. Por consiguiente, una misma persona física o jurídica no puede ejercer al mismo tiempo la actividad de agente y de corredor de seguros (art. 7.1).

IV. Los agentes de seguros

Los agentes de seguros se definen legalmente como las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias compañías aseguradoras y la inscripción en el Registro especial de mediadores de seguros, se comprometen frente a éstas a realizar actividades de mediación de seguros (art. 9).

De esta definición legal se desprende que las relaciones jurídicas existentes entre los agentes de seguros y las entidades aseguradoras se rigen fundamentalmente por la Ley 12/1992 de contrato de agencia.

Hay que resaltar, sin embargo, a este respecto que los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora ni tampoco disponer de la cartera de asegurados sin consentimiento de la entidad aseguradora.

Los agentes de seguros pueden ser exclusivos o vinculados (art. 9.2).

Cuando la actividad de agente de seguro se ejerza por una entidad de crédito bien directamente a través de su propia estructura empresarial o bien indirectamente a través de una sociedad participada⁴, se adoptará la denominación de “operador de banca seguros” en las modalidades de exclusivo o vinculado (art.7.2).

IV.1. Los agentes de seguros exclusivos

Agentes de seguros exclusivos son las personas físicas o jurídicas que, actuando como empresarios independientes, desarrollan la actividad de producción de seguros para una entidad aseguradora y están vinculados a ella por medio de un contrato de agencia (art.13).

La citada entidad aseguradora podrá autorizar al agente para que actúe para otra compañía de seguros con las siguientes limitaciones:

- a) Solo se podrá conceder una única autorización para la celebración de otro contrato de agencia con una compañía distinta. Así pues, el agente exclusivo no podrá actuar para más de dos entidades aseguradoras.
- b) El agente exclusivo no podrá mediar un seguro del mismo ramo, riesgo o contrato en los que opere la entidad autorizante⁵. Lo que significa, en definitiva, una exclusividad de producto para cada una de las dos compañías para las que actúa.

La autorización deberá concederse por escrito en el contrato de agencia de seguros indicando la duración, la entidad aseguradora a la que se refiere y los ramos, contratos de seguro o clase de operaciones que comprende (art.14.1).

No se aplicará el régimen previsto en los párrafos anteriores cuando varias entidades aseguradoras hayan convenido `por escrito la utilización conjunta de sus redes de distribución o una parte de ellas (art. 14.2).

Los requisitos necesarios para ser agente de seguros exclusivo son:

- 1) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- 2) Celebrar un contrato de agencia con una entidad aseguradora.
- 3) Poseer los conocimientos necesarios.

⁴ Se entiende que existe una sociedad participada a estos efectos cuando la participación de la entidad de crédito en el capital de la sociedad de mediación de seguros sobrepasa el 10% (art. 72 del Texto refundido de LOSSP).

⁵ El artículo 6 del Texto Refundido de la LOSSP, aprobado por RDL 6/2004, establece, de un lado, una clasificación de los riesgos por ramos en los seguros directos distintos del seguro de vida (accidentes, enfermedad, vehículos, mercancías, incendio, responsabilidad civil, crédito, caución, pérdidas pecuniarias, defensa jurídica, asistencia y decesos) y, de otro, que el seguro directo sobre la vida se incluirá en un solo ramo que abarcará todas las modalidades (seguro de vida para caso de muerte o sobrevivencia, operaciones de capitalización y operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación).

- 4) Inscribirse en un registro propio de la compañía de seguros, que remitirá los datos a la Dirección General de Seguros para su inscripción en el Registro administrativo especial (art. 13).

Si el agente de seguros exclusivo revistiera la forma de una persona jurídica (sociedad mercantil), la mitad de las personas que integren la dirección de la misma deberá poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su actividad (art. 13.4)

La figura del agente de seguros exclusivo presenta también como notas características, en materia de formación y de responsabilidad, las siguientes: en primer lugar, que la obligación de formación del agente recae sobre la compañía de seguros que lo contrata (art. 16); y, en segundo lugar, que tanto la responsabilidad civil como la administrativa⁶ por la actuación del agente recaen sobre la compañía de seguros que lo contrata (art. 18).

IV.2. Los agentes de seguros vinculados

Agentes de seguros vinculados son las personas físicas o jurídicas que, actuando como empresarios independientes, desarrollan la actividad de producción de seguros para varias entidades aseguradoras y están vinculados a cada una de ellas por medio de un contrato de agencia (art. 20).

Los requisitos necesarios para ser agente de seguros vinculados se contienen principalmente en el artículo 21 de la Ley y son los siguientes:

1. Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
2. Tener honorabilidad comercial y profesional.
3. No incurrir en ninguna causa de incompatibilidad⁷.
4. Celebrar varios contratos de agencia con entidades aseguradoras.
5. Superar una prueba de aptitud o un curso de formación.
6. Disponer de capacidad financiera suficiente⁸.
7. Presentar una memoria de la actividad prevista y un programa de formación⁹.

⁶ Esta responsabilidad se refiere especialmente a las infracciones de la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y sobre mediación de seguros y reaseguros privados.

⁷ Los agentes de seguros vinculados no podrán ejercer como tercer perito ni como perito de seguros o comisario de averías por designación de los tomadores de seguro, asegurados o beneficiarios de los contratos de seguro que hubiesen intermediado (art. 24.1).

⁸ La capacidad financiera tiene por objeto proteger a los asegurados frente a la imposibilidad de que el agente de seguros pueda transferir efectivamente a la entidad aseguradora las cantidades recaudadas por primas o también de que el propio agente pueda transferir al asegurado la cantidad que debe percibir como indemnización del seguro o como reembolso de la prima pagada. A estos efectos, la Disposición transitoria tercera de la Ley establece que la capacidad financiera no podrá ser inferior a los 15.000 euros y que ésta podrá acreditarse mediante la contratación de un aval emitido por entidad financiera o de un seguro de caución.

⁹ La formación de carácter general corresponderá al agente de seguros vinculado mientras que la formación específica en relación con el producto a distribuir corresponderá a la entidad aseguradora.

8. Acreditar que las compañías de seguros que lo han contratado asumen la responsabilidad civil por la actuación del agente¹⁰ o, alternativamente, en el caso de que alguna de ellas no estuviera dispuesta a asumirla, que se dispone de un seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente.
9. Inscribirse en el Registro administrativo especial.

Si el agente de seguros vinculado fuera una persona jurídica, deberá cumplir además los siguientes requisitos (art. 21.3.b): a) revestir necesariamente la forma de sociedad mercantil o cooperativa inscrita en el Registro mercantil; b) emitir acciones nominativas, si la sociedad se constituye bajo la forma de sociedad por acciones; c) designar un órgano de dirección responsable de la actividad de mediación en el que la mitad de las personas que lo integren y, en todo caso, las que ejerzan la dirección técnica deberán haber superado un curso de formación o prueba de aptitud. Además, en las sociedades de agencia de seguros vinculadas, las personas que integran el órgano de dirección responsable de la mediación de seguros no podrán ejercer como agentes de seguros exclusivos ni como corredores de seguros o auxiliares externos de unos y otros; tampoco podrán desempeñar cargos de administración o dirección en sociedades de agencia de seguros exclusiva o de correduría de seguros (art. 24.2).

Asimismo deberán hacer constar en la publicidad que realicen la entidad o entidades aseguradoras con las que tienen contrato. Así pues, cuando realicen publicidad de tipo general, deberán indicar todas las compañías para las que operan en virtud de un contrato de agencia, mientras que, cuando hagan publicidad de un producto concreto, solamente deberán indicar la entidad aseguradora por cuenta de la cual median en la distribución del mismo.

En cuanto a la responsabilidad derivada del ejercicio de la actividad de mediación de seguros, hay que señalar que, a diferencia de la figura del agente exclusivo, el agente de seguros vinculado asume directamente la responsabilidad por las infracciones de la legislación de seguros (art. 23). Por consiguiente, no se podrá imputar a la entidad aseguradora ninguna responsabilidad administrativa por las actuaciones del agente vinculado. En cambio, como ya se ha indicado anteriormente, las compañías de seguros que contraten a un agente vinculado responderán civilmente, en principio, por las actuaciones del agente y de sus auxiliares, pero si se niegan a ello, el agente deberá acreditar que dispone de un seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente (art. 21.3. h).

IV.3. Los operadores de banca seguros

Se considera operador de banca-seguros a las entidades de crédito y a las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas que desarrollan la actividad de

¹⁰ La mejor y más sencilla forma de acreditar que la entidad aseguradora asume expresamente la responsabilidad por la actuación del agente vinculado es hacer constar este hecho en el respectivo contrato de agencia.

mediación de seguros por cuenta de una o varias compañías aseguradoras utilizando la red de distribución de las entidades de crédito (art. 25).

La regulación de esta nueva modalidad de agente de seguros da carta de naturaleza a la figura de las entidades de crédito, particularmente bancos y cajas de ahorros, que, en la práctica y desde tiempo atrás, venían dedicándose a la distribución de seguros a través de sus propias oficinas o sucursales. También ayuda a dotar de transparencia y clarificar el hecho de que los seguros pueden ser distribuidos a través de las entidades de crédito, que se den de alta en el registro especial como operadores de banca-seguros, sin necesidad de tener que crear para ello estructuras diferentes a las propias de la actividad bancaria o financiera.

Hay que destacar a este respecto, que la entidad de crédito solo podrá poner su red de oficinas a disposición de un único operador de banca-seguro (art. 25.1 in fine), de modo que podrá utilizarla por si misma, cederla a una sociedad controlada por ella que actúe como operador de banca-seguros o ponerla a disposición de otro mediador de seguros. Por otra parte, las redes de distribución de las entidades de crédito que participan en la actividad de mediación de seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliares externos de otros mediadores de seguros (art. 25.4)

Cuando la actividad de mediación de seguros se realice a través de una sociedad mercantil controlada por una entidad de crédito o un grupo de entidades de crédito, las relaciones entre estas entidades y la citada sociedad mercantil se regularán por un contrato de prestación de servicios cuyo objeto será la cesión de la red de oficinas de las entidades de crédito al operador de banca-seguros para que las utilice en la distribución de productos de seguros. Se trata de un requisito necesario que clarifica los medios que se ponen a disposición del operador de banca-seguros cuando éste va a operar desde las propias oficinas bancarias de la entidad que lo controla. En dicho contrato, las entidades de crédito deberán asumir la obligación de formación adecuada para el ejercicio de sus funciones de las personas que forman parte de la red y que participan directamente en la actividad de mediación de seguros (art. 25.1, párrafo segundo).

Por otra parte la Ley establece que el operador de banca-seguros tiene el mismo régimen jurídico que los agentes de seguros. Así pues, el operador de banca-seguros podrá actuar de forma exclusiva para una sola entidad aseguradora o de forma vinculada para varias compañías de seguros (art. 25).

Los requisitos necesarios para ser operador de banca-seguros son similares a los de los agentes con la salvedad de ser entidad de crédito o sociedad controlada por una entidad de crédito. Dichos requisitos son los siguientes:

1. Ser entidad de crédito o una sociedad mercantil participada por una entidad de crédito.
2. Celebrar contratos de agencia con una o varias entidades aseguradoras.
3. Solicitar y obtener la inscripción en el Registro administrativo especial.

4. Designar un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros, cuya persona o componentes deberán acreditar haber superado una prueba de aptitud o un curso de formación.
5. Desarrollar un programa de formación para las personas que forman parte de la red¹¹.
6. Si se trata de operadores de banca-seguros vinculados, presentar una memoria de actividades en la que se determinarán la red o redes de entidades de crédito a través de las que se desarrollará la mediación (art. 25.2).

Los operadores de banca-seguros están sometidos a las mismas obligaciones generales que el resto de los mediadores de seguros, que son objeto de análisis en otro de los apartados de este trabajo. Pero, además de estas, la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados ha impuesto especialmente a los operadores de banca-seguros unos deberes específicos de información con respecto a su clientela que consisten fundamentalmente, en lo siguiente:

- Informar al tomador del seguro o al asegurado del significado del carácter de operador exclusivo o vinculado y de que, por tanto, no facilitan su asesoramiento sobre la base de un análisis objetivo (art. 42.2 a). En este caso, si el cliente lo solicitara deberán informarle de las compañías aseguradoras con las que realizan la actividad de mediación en el producto ofrecido.
- Informar al tomador del seguro o al asegurado de que el asesoramiento prestado se facilita con la finalidad de contratar un seguro y no cualquier otro producto que pudiera comercializar la entidad de crédito (art. 42. 2 b).

V. Los corredores de seguros

Los corredores de seguros son las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad de mediación de forma independiente e imparcial y no mantienen vinculación con ninguna entidad aseguradora determinada (art. 26.1).

La Ley se propone establecer una clara diferenciación entre las figuras del agente de seguros y el corredor de seguros sobre la base de la prestación de un servicio de asesoramiento independiente. En efecto, frente a la situación de confusión anteriormente existente en la que muchos corredores de seguros operaban por cuenta de diversas entidades aseguradoras de las que percibían exclusivamente su remuneración, la nueva regulación determina que el agente de seguros desarrolla su actividad en función de los intereses de la compañía de seguros que le contrata mientras que

¹¹ En el caso de que la actividad de mediación en la modalidad de operador de banca-seguro se desarrolle a través de una sociedad controlada o participada por la entidad de crédito, la responsabilidad de la formación se compartirá entre ambas.

el corredor de seguros actúa atendiendo preferentemente a los intereses del asegurado y no a los de la entidad aseguradora.

En este sentido, como notas características de la actuación de los corredores de seguros destacan:

- La *independencia*: El corredor de seguros es un mediador independiente que actúa siempre en interés de los clientes-asegurados; así pues, el corredor de seguros no puede mantener ningún vínculo de afección con las compañías de seguros. En virtud de esta característica, el corredor deberá informar al tomador del seguro sobre las condiciones del contrato que le conviene suscribir y ofrecer la cobertura que, según su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquél (art.26.2). Asimismo deberá informar al cliente de que el asesoramiento que facilitan se basa en un análisis objetivo que comprende el estudio de un número suficiente de contratos de seguro existentes en el mercado. Se presumirá que ha existido dicho análisis cuando el corredor haya analizado, de modo generalizado, contratos de seguro ofrecidos al menos por tres entidades aseguradoras que operen en el mercado de los riesgos objeto de cobertura o cuando haya diseñado específicamente el contrato de seguro y lo haya negociado por lo menos con tres entidades aseguradoras (art. 42.4).
- La *responsabilidad directa*: Los corredores de seguros asumen directamente la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas sobre mediación de seguros (art. 30).
- La *forma de retribución*: El corredor de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras otra retribución distinta a las comisiones, quedando expresamente prohibido el pago de cantidades por participación en beneficios (art. 29.2).

Por otra parte, la Ley, en su artículo 27, exige los siguientes requisitos para ser corredor de seguros:

1. Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
2. Tener honorabilidad comercial y profesional.
3. No incurrir en causa de incompatibilidad¹².
4. Disponer de una capacidad financiera que deberá alcanzar en todo momento el 4% del total de las primas anuales percibidas, salvo que se haya pactado con las

¹² Se consideran incompatibles aquellas personas que por razón de su cargo o actividad no puedan ofrecer un asesoramiento objetivo, los administradores, delegados, directivos o empleados de entidades aseguradoras o reaseguradoras, los agentes de seguros y los administradores, delegados, directivos o empleados de las sociedades de agencia de seguros, los peritos de seguros y comisarios y liquidadores de averías y los administradores, delegados, directivos o empleados de bancos, cajas de ahorros, entidades financieras o de crédito y operadores de banca-seguros (art. 31).

entidades aseguradoras, de forma expresa, la domiciliación bancaria de los recibos de primas en cuentas abiertas a nombre de ellas, o cuando el corredor de seguros ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades que haya que pagar en concepto de indemnización se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios.

5. Superar una prueba de aptitud o un curso de formación.
6. Inscribirse previamente en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros.
7. Tener contratado un seguro de responsabilidad civil profesional o disponer de una garantía financiera.
8. Presentar un programa de actividades para su aprobación por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el que se deberán indicar los ramos y la clase de riesgos en que se pretende mediar, los principios rectores y el ámbito territorial de su actuación, la estructura de la organización que deberá incluir los sistemas de comercialización y los medios personales y materiales con los que cuenta, y el sistema de reclamaciones y solución de conflictos con los clientes.
9. Desarrollar un programa de formación para los empleados y auxiliares externos que vaya a utilizar.

Si el corredor de seguros fuera una persona jurídica, deberá cumplir además los siguientes requisitos (art. 27): a) Revestir necesariamente la forma de sociedad mercantil o cooperativa inscrita en el Registro mercantil; b) Facilitar información a la Dirección General de Seguros sobre la existencia de vínculos estrechos con otras personas o entidades, así como de la transmisión de acciones o participaciones que pudieran dar lugar a un régimen de participaciones significativas¹³; c) Emitir acciones nominativas, si se constituye bajo la forma de una sociedad por acciones; d) Designar un órgano de dirección responsable de la actividad de mediación en el que la mitad de las personas que lo integren y, en todo caso, las que ejerzan la dirección técnica deberán haber superado un curso de formación o prueba de aptitud; e) Garantizar que, al menos la mitad de los administradores, disponen de experiencia en funciones de administración. Se considera que posee dicha experiencia quien ha desempeñado funciones de administración, dirección, control y asesoramiento en entidades públicas o privadas de similar dimensión a la de la sociedad de correduría o funciones de análoga responsabilidad como empresario individual, durante un plazo no inferior a dos años.

¹³ El artículo 28 de la Ley de mediación establece, de un lado, la remisión a los artículos 8 y 22 del TRLOSP (RDL 6/2004) para la definición de vínculos estrechos o participaciones significativas y, de otro, que no podrán tener dichos vínculos o participaciones las personas físicas o jurídicas que hayan sido suspendidas o separadas de sus funciones de dirección de entidades aseguradoras, de sociedades de mediación en seguros o como corredores de seguros.

En cuanto al régimen contractual de los corredores de seguros hay que señalar:

- Que las relaciones jurídicas entre los corredores y las entidades aseguradoras se regirán por la autonomía de la voluntad, de modo que las partes podrán acordar libremente los pactos que consideren convenientes siempre que no afecten a la independencia del corredor (art. 29.1).
- Que las relaciones de mediación de seguros entre los corredores de seguros y sus clientes (asegurados) se regirán también por los pactos que las partes acuerden libremente y supletoriamente por las normas del contrato de comisión mercantil del Código de comercio (art. 29.2).

Sin embargo, este régimen de libertad contractual, como ya se ha indicado con anterioridad, no se aplica a la retribución de la actividad de mediación. En efecto, ateniéndonos a lo dispuesto en la Ley, la retribución de los corredores de seguros tendrá que revestir alguna de las siguientes formas¹⁴: a) cobro directo de honorarios al cliente a través de la correspondiente factura; b) cobro de una comisión a cargo de la entidad aseguradora; c) cobro de honorarios al cliente y de una comisión a la entidad aseguradora; en este caso deberá incluirse en el recibo de la prima el importe de la comisión y el nombre del corredor que la percibirá.

En definitiva, se admite que el corredor cobre de las dos partes, lo que es habitual en los contratos de mediación, pero esto no significa que pueda actuar en interés de la entidad aseguradora.

VI. Los corredores de reaseguros

Son las personas físicas o jurídicas que, a cambio de una remuneración, realizan la actividad de mediación de reaseguros entre las compañías de seguros y las entidades reaseguradoras.

La regulación de esta modalidad de mediación de seguros supone otra de las novedades introducidas por la Ley que comentamos.

Los requisitos exigidos para ser corredor de seguros son:

1. Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
2. Tener honorabilidad comercial y profesional.
3. Disponer de capacidad financiera.
4. Haber superado una prueba de aptitud o un curso de formación.
5. Lograr la inscripción previa en el Registro administrativo especial de la Dirección General de Seguros.

¹⁴ La posibilidad de que la retribución del corredor de seguros se abonara por el cliente a través del pago de la prima, que se contenía en el art. 29.2 del Proyecto de Ley, no ha sido contemplada en el texto legal definitivamente aprobado, de modo que hay que interpretar que no resulta viable.

6. Tener contratado un seguro de responsabilidad civil profesional o disponer de una garantía financiera.

Dichos requisitos son semejantes a los expuestos para ser corredor de seguros. Sin embargo, la inscripción solo habilitará para ejercer la actividad de corredor de reaseguros. Si el corredor de reaseguros pretendiera ejercer simultáneamente la mediación de seguros, deberá figurar inscrito también como mediador de seguros (art. 35.3).

Las relaciones de los corredores de reaseguros con las entidades reaseguradoras se regirán por el contrato que las partes acuerden libremente, el cual tendrá carácter mercantil, aplicándose con carácter supletorio las normas sobre el contrato de comisión del Código de comercio (art. 36.1). El contrato será retribuido y especificará las comisiones sobre primas u otros derechos económicos que correspondan al corredor durante la vigencia del contrato y una vez extinguido éste (art. 36.2).

Finalmente, hay que señalar que los corredores de reaseguros, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección en las sociedades de correduría de reaseguros, serán responsables frente a la Administración de las infracciones que cometan en el ejercicio de la actividad de mediación (art. 38).

VII. Los auxiliares externos de los mediadores de seguros

Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con personas que colaboren con ellos en la distribución de seguros realizando trabajos de captación de clientela y funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones, calificando a tales personas de auxiliares externos (artículo 8).

Se trata de una figura que viene a sustituir, unificándolas, las anteriores de los subagentes de seguros y de los colaboradores de los corredores de reaseguros.

Los auxiliares externos no son, sin embargo, mediadores de seguros ni pueden asumir ninguna de las funciones que la ley reserva a los referidos mediadores. Estos auxiliares no podrán prestar, en ningún caso, asistencia en la gestión, ejecución, y formalización de los contratos de seguro ni tampoco en caso de siniestro.

En consecuencia, las funciones que podrán desarrollar los auxiliares externos serán las siguientes:

- Recogida de datos necesarios para que el mediador pueda formalizar la solicitud del seguro.
- Entrega al tomador de las condiciones generales del seguro.
- Recogida de firmas en los documentos contractuales.
- Recepción de la información necesaria para actualizar el seguro.
- Traslado de las declaraciones de siniestros al mediador.
- Entrega de las liquidaciones a los asegurados.

VIII. Obligaciones generales y prohibiciones de los mediadores de seguros privados

La Ley impone a los mediadores de seguros las siguientes obligaciones de carácter general (art. 6):

- Inscribirse en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros.
- Destacar en la publicidad la modalidad de mediación de seguros y el número de inscripción en el Registro.
- Ofrecer información veraz y suficiente en la promoción de seguros.

En otro orden de cosas, la Ley prohíbe a los mediadores de seguros (art.5):

- Asumir directa o indirectamente la cobertura de ninguna clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario.
- Realizar actividades de mediación para las sociedades mutuas y cooperativas a prima variable.
- Realizar la actividad de mediación para entidades que no cumplan los requisitos legalmente exigidos para operar en España o que actúen infringiendo los límites de la autorización concedida.
- Utilizar en la denominación social y publicidad expresiones reservadas a las entidades aseguradoras que puedan inducir a confusión con ellas.
- Imponer directa o indirectamente a los tomadores del seguro o a los asegurados la celebración de un contrato de seguro.
- Añadir recargos a los recibos de prima emitidos por las entidades aseguradoras, siendo nulo cualquier pacto en contrario.
- Celebrar en nombre de su cliente un contrato de seguro sin el consentimiento de éste.

Como contrapartida de estas imposiciones, las entidades aseguradoras o reaseguradoras no podrán aceptar los servicios de mediación de seguros que les sean ofrecidos por agentes de seguros o corredores de seguros o reaseguros que no estén inscritos en el correspondiente registro administrativo especial de mediadores de seguros.

Por otra parte, la ley establece que los mediadores de seguros tendrán la consideración de depositarios de las cantidades percibidas de sus clientes en concepto de pago de las primas del seguro y de las cantidades entregadas por las compañías aseguradoras en concepto de indemnizaciones o de reembolso de las primas (art. 6.2).

IX. Otras cuestiones relacionadas con la actividad de los mediadores de seguros

En este epígrafe se hace una referencia especial a otras cuestiones relativas a la actividad general de los mediadores de seguros que, bien por su propia naturaleza o bien por su carácter general, no encuentran fácil acomodo en los apartados anteriores.

IX.1.El deber de información

Como anteriormente se ha señalado, sobre los mediadores de seguros pesa la obligación de ofrecer una información veraz y suficiente sobre la modalidad del seguro a contratar y también sobre algunas circunstancias referidas al mediador y a los propios asegurados (art. 42) en los términos que se exponen a continuación:

- a) Antes de celebrar un contrato de seguro el mediador deberá proporcionar a su cliente la siguiente información:
 - La identidad del agente y los datos de su inscripción en el Registro administrativo especial.
 - Si posee una participación directa o indirecta superior al 10% de los derechos de voto o del capital de una entidad aseguradora determinada.
 - Si una entidad aseguradora u otra sociedad que la controla posee una participación directa o indirecta superior al 10% de los derechos de voto o del capital de la sociedad de mediación de seguros.
 - La existencia de un servicio de atención al cliente y los procedimientos de reclamación y de resolución extrajudicial de controversias.
 - El tratamiento de sus datos de carácter personal de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

- b) Asimismo, con anterioridad a la celebración del contrato, el mediador deberá indicar al cliente el tipo de mediación que realiza (agente exclusivo, vinculado, operador de banca-seguros, corredor de seguros) y algunas circunstancias relativas al mismo.
 - Los agentes exclusivos deberán informar al cliente de la compañía de seguros para la que operan y, si estuvieran autorizados para trabajar para otra, del nombre de dicha entidad aseguradora.
 - Los agentes de seguros vinculados deberán informar al cliente de que operan para varias compañías de seguros y de que no facilitan un asesoramiento imparcial y, si el cliente se lo pidiera, de los nombres de las entidades aseguradoras con las que pueden realizar o realizan la actividad de mediación con respecto al seguro de que se trate.
 - Los operadores de banca-seguros deberán comunicar a sus clientes que el asesoramiento prestado se facilita exclusivamente para contratar un seguro y no otro producto financiero que comercialice la entidad de crédito.

- Los corredores de seguros deberán informar al cliente de que facilitan un asesoramiento independiente con arreglo a un análisis objetivo de los productos de seguros.

Toda esta información deberá comunicarse al tomador del seguro o al asegurado de la siguiente manera: a) En forma clara y precisa, comprensible para el cliente; b) En cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquella se facilite, a elección del tomador del seguro, aunque cabe también que se facilite en cualquier otra lengua acordada por las partes; c) En papel o en otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios la información. Ello no obstante, cuando el cliente así lo solicite o cuando se precise una cobertura inmediata por el seguro, la información se podrá dar verbalmente en el momento y por escrito con posterioridad. Si el contrato se concierta por teléfono u otro medio telemático, la información se ajustará a las normas aplicables a la contratación a distancia (art. 43).

IX.2. La solución extrajudicial de conflictos

Tratando de aumentar la tutela de los asegurados, la Ley ha incorporado también a la actividad de mediación las prescripciones que sobre el establecimiento de un sistema de reclamaciones y solución extrajudicial de conflictos preveía la Ley 44/2002, de reforma del sistema financiero.

De este modo establece que las entidades aseguradoras respecto de la actuación de sus agentes de seguros y operadores de banca-seguros y los corredores de seguros están obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones de sus clientes a través de la habilitación o creación de departamentos o servicios específicos de atención al cliente.

Este servicio de atención al cliente deberá ser establecido por la compañía aseguradora en relación con las reclamaciones relativas a la actuación de los agentes de seguros y por los corredores de seguros en relación con las reclamaciones derivadas de su propia actividad, aunque éstos también lo podrán contratar externamente. En definitiva, el cliente insatisfecho por la actuación de un mediador tendrá que dirigirse al servicio de reclamaciones de la entidad aseguradora si dicho mediador fue un agente o un operador de banca-seguros y al correspondiente servicio de reclamaciones del corredor de seguros si dicho mediador revestía esta modalidad (art. 44).

Las entidades aseguradoras en relación con sus agentes de seguros y operadores de banca-seguros y los corredores de seguros podrán designar, bien a título individual o bien con carácter conjunto, por ramos de seguro, localización geográfica o cualquier otro criterio, un defensor del cliente, que habrá de ser una entidad o persona experta e independiente, de reconocido prestigio, que se encargará de atender y resolver las quejas y reclamaciones que se sometan a su decisión en el marco de lo

que disponga su reglamento de funcionamiento, así como de promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección del cliente y de las buenas prácticas y usos financieros (art. 45). La decisión del defensor del cliente favorable a la reclamación vinculará al mediador o a la entidad aseguradora en el caso de agentes de seguros y operadores de banca-seguros. Esta vinculación no obstaculizará el recurso a la vía judicial ni a la protección administrativa.

Asimismo, el cliente de los mediadores de seguros podrá acudir también a presentar sus quejas y reclamaciones ante el “Comisionado para la defensa del asegurado” o, mientras se constituye dicha institución, ante el “Servicio de reclamaciones” de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme al procedimiento establecido en la normativa sobre protección del cliente de los servicios financieros (art. 46).

IX.3. La protección de datos de carácter personal

La Ley de mediación de seguros y reaseguros privados se ha ocupado también de este tema en los artículos 62 y 63, estableciendo unas normas específicas entre las que destacan las que se enumeran a continuación.

En primer lugar, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, se establece:

- Que los agentes de seguros y los operadores de banca-seguros tienen la condición de encargados del tratamiento de la entidad aseguradora con la que mantengan relación de agencia, mientras que los corredores de seguros y reaseguros tienen la condición de responsables del tratamiento de los datos de las personas que acudan a ellos.
- Que los agentes de seguros únicamente podrán tratar los datos de los interesados en los términos y para los fines que se desprendan del contrato de agencia de seguros y por cuenta de la entidad aseguradora.
- Que los operadores de banca-seguros solamente podrán tratar los datos de los interesados en los términos y para los fines que se desprendan del contrato de agencia de seguros y por cuenta de la entidad aseguradora y que no podrán utilizarlos para fines propios de su objeto social sin contar con el consentimiento inequívoco y específico de los afectados.
- Que los corredores de seguros podrán utilizar los datos de las personas que se dirijan a ellos antes de la celebración de un contrato de seguro para ofrecerles asesoramiento y facilitar los datos a la compañía aseguradora y, después de celebrado el contrato, para ofrecerles asesoramiento sobre el desarrollo del seguro.

Asimismo se establece:

- Que en la publicidad que se remita a terceros por medios electrónicos deberá respetarse lo dispuesto en la Ley 34/2002.

- Que los agentes de seguros solo podrán tratar los datos de los interesados en los términos previstos en el contrato de agencia de seguros y siempre en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora.
- Que, una vez extinguido el contrato de seguro, los corredores deberán proceder a cancelar los datos, no pudiendo facilitárselos a otra compañía aseguradora.

IX.4. Formación

La Ley se preocupa de la formación de los mediadores de seguros estableciendo en su artículo 39 unos requisitos generales que garanticen dicha formación.

A estos efectos, los agentes de seguros vinculados, los corredores de seguros y reaseguros y al menos la mitad de las personas que formen parte de los órganos de administración y dirección de las sociedades de mediación de seguros y, en todo caso, los que ejerzan la dirección técnica de todos ellos deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por la Dirección General de Seguros. Corresponderá al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros la organización de las mencionadas pruebas de aptitud así como la emisión de las certificaciones que acrediten haber superado las pruebas o los cursos de formación.

Asimismo deberán seguir programas de formación todas las personas que participen directamente en la actividad de mediación bien como mediadores o bien como empleados, administradores, directivos o auxiliares externos de un mediador¹⁵.

X. Supervisión y control de la actividad de mediación de seguros

La Ley se ocupa finalmente de la supervisión y control de la actividad de mediación de seguros que se realice en España o se realice fuera de ella por mediadores españoles en los siguientes términos:

X.1. Competencias de supervisión

En esta materia se parte de la existencia de un reparto de competencias en función de lo establecido en la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía. De este modo, las competencias de ordenación y supervisión que corresponden a la Administración General del Estado se ejercerán por el Ministerio de Economía y Hacienda. Sin embargo, aquellas Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido la competencia en materia de ordenación

¹⁵ La Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 28 de julio de 2006, establece los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros y demás personas que participen directamente en la actividad de mediación.

de seguros, la ejercerán de la siguiente forma: a) En el ámbito de las competencias normativas, desarrollando las bases de la ordenación y supervisión de la actividad de mediación de seguros privados contenidas en la Ley 26/2006 y en las disposiciones reglamentarias básicas que la desarrollen; b) En el ámbito de las competencias de ejecución, desarrollando las de ordenación y supervisión de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de seguros vinculados y de los corredores de seguros y reaseguros que se otorgan a la Administración General del Estado en la mencionada Ley, entendiéndose hechas al correspondiente organismo autonómico las referencias que se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas tendrán competencia con respecto a los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados y los corredores de seguros y de reaseguros cuyo domicilio y ámbito de actuación se limiten al territorio de dicha Comunidad Autónoma y con respecto a los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos cuando la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida a control y supervisión de la referida Comunidad Autónoma.

La Ley establece asimismo que deberá mantenerse la necesaria colaboración entre las distintas Administraciones Públicas con competencias en la aplicación y desarrollo de esta normativa a fin de coordinar la actividad de ordenación y supervisión en esta materia.

X.2. Registro especial de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos

La Ley crea un Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, que se llevará por la Dirección General de Seguros y en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros en sus diversas modalidades y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España y, en el caso de que la actividad de mediación se realice a través de personas jurídicas, los administradores y las personas que formen parte de la dirección que sean responsables de la actividad de mediación (art. 52).

También se tomará razón de los mediadores de seguros y reaseguros domiciliados en otros países del Espacio Económico Europeo que actúen en España en régimen de libertad de establecimiento o de prestación de servicios.

En dicho Registro se anotarán igualmente los contratos de distribución suscritos entre distintas entidades aseguradoras.

La Dirección General de Seguros creará un punto único de información que permitirá un acceso fácil y rápido y que se nutrirá de la información procedente del Registro especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos

cargos y de los Registros que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

X.3. Infracciones y sanciones

La Ley establece una regulación de las infracciones que se tipifican como leves, graves y muy graves, según la importancia de la conducta infractora o la continuidad y ocasionalidad de la misma (art. 55) y prevé asimismo un sistema de sanciones, que abarcan desde la cancelación de la inscripción en el Registro o la suspensión en el ejercicio de la actividad por períodos de 1 a 10 años, a la publicidad, la amonestación privada o pública o la multa de 6.000 a 30.000 euros en función de su gravedad (art. 56).

La responsabilidad administrativa por la infracción corresponderá a las entidades aseguradoras, los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros y de reaseguros y a los mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, así como a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en cualquiera de ellos. A estos efectos se considerarán cargos de administración a los administradores y miembros de los órganos colegiados de administración y cargos de dirección a los directores generales, directores técnicos o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollan en una sociedad de mediación de seguros funciones de alta dirección bajo la dependencia directa o indirecta del órgano de administración, comisiones ejecutivas o consejeros delegados.

La competencia para la instrucción de los expedientes de infracción corresponderá al organismo de la Dirección General de Seguros que reglamentariamente se determine y la imposición de sanciones corresponderá al Director General de Seguros cuando se trate de infracciones graves o leves y al Ministro de Economía y Hacienda cuando se trate de infracciones muy graves (art 59).

Con independencia de las sanciones que proceda aplicar, la Dirección General de Seguros podrá adoptar, con respecto a los mediadores de seguros, alguna de las medidas de control especial reguladas en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuando dichos mediadores se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: pérdidas acumuladas superiores al 25% del capital social, dificultades financieras o de liquidez que hayan determinado demora o impagos, imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o paralización de los órganos sociales y situaciones que pongan en peligro su solvencia, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas o irregularidades contables (art. 61).

Bibliografía

- QUINTANS, R. *Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados*, Revista Española de Seguros, nº 122, 2005, p. 287 y ss.
- QUINTANS, R. *Protección a los asegurados en los contratos intermediados por mediador de seguros*, Revista Española de Seguros nº 123-124, 2005, p.445 y ss.
- SANCHEZ CALERO, F., *Ley de contrato de seguro. Comentarios a la Ley 50/1980 y sus modificaciones*, Ed. Aranzadi 2005
- TAPIA HERMIDA, A. *Manual de Derecho de seguros y fondos de pensiones*, Ed. Aranzadi 2006.
- TIRADO, F.J. *Comentarios a la Ley de mediación en seguros privados*, Ed. Centro de Estudios del Seguro 1992.

Sobre la nueva ley:

- CUÑAT-BATALLER, *Comentarios a la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados*, Ed. Civitas, 2007.
- TIRADO SUÁREZ-SARTI MARTÍNEZ, *Ley de mediación en seguros y reaseguros privados*, Ed. Araudazi, 2007.

